

El Consejo alega que el Tribunal General incurrió en errores de Derecho al considerar que la demandante debía aportar las pruebas para demostrar los motivos invocados en relación con la imposición de medidas restrictivas a la sociedad Fulmen, a saber, que dicha sociedad participó en la instalación de equipos electrónicos en el sitio nuclear de Quom/Fordoo (Irán).

A este respecto, el Consejo estima, en primer lugar, que el Tribunal incurrió en un error de Derecho al considerar que debía exigir, al Estado miembro que propuso la designación de Fulmen, que presentara pruebas e información, cuando dichos elementos proceden de fuentes confidenciales. En segundo lugar, el Consejo sostiene que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que el Tribunal podía tener en cuenta elementos confidenciales que no se hubieran comunicado a los abogados de las partes interesadas, mientras que el artículo 67, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General no prevé esta posibilidad.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 6 de junio de 2012 — Trento Sviluppo s.r.l., Centrale Adriatica Soc. coop./AGCOM

(Asunto C-281/12)

(2012/C 235/20)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Trento Sviluppo s.r.l., Centrale Adriatica Soc. coop.

Recurrida: Autorità garante della concorrenza e del mercato (AGCOM)

Cuestión prejudicial

¿Debe entenderse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2005/29/CE⁽¹⁾ —en relación con la parte en que su versión italiana emplea las palabras «e in ogni caso»— en el sentido de que, para afirmar que existe una práctica comercial engañosa, basta que concurra uno solo de los elementos contemplados en la primera parte de dicho apartado, o bien en el de que, para afirmar que existe dicha práctica comercial, es necesario que se dé asimismo el requisito adicional de que la práctica comercial pueda modificar la decisión sobre una transacción que adopte el consumidor?

⁽¹⁾ Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 7 de junio de 2012 — Aboubacar DIAKITE/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides

(Asunto C-285/12)

(2012/C 235/21)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Aboubacar DIAKITE

Recurrida: Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 15, letra c), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida,⁽¹⁾ en el sentido de que dicha disposición ofrece únicamente protección en una situación de «conflicto armado interno» tal como interpreta este concepto el Derecho internacional humanitario y, en particular, en relación con el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (relativos, respectivamente, a aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, al trato debido a los prisioneros de guerra y a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra)?

En caso de que el concepto de «conflicto armado interno» mencionado en el artículo 15, letra c), de la citada Directiva deba interpretarse de forma autónoma con respecto al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, ¿qué criterios permiten apreciar en ese caso la existencia de un «conflicto armado interno»?

⁽¹⁾ DO L 304, p. 12.

Auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de 7 de marzo de 2012 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-542/10)⁽¹⁾

(2012/C 235/22)

Lengua de procedimiento: polaco

El Presidente de la Sala Quinta ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 30, de 29.1.2011.